



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00005
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia en el medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA (Controversias Contractuales) presentada por CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTA CATALINA.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare el incumplimiento por parte del municipio de Santa Catalina, Bolívar, de las obligaciones contraídas en la Unión Temporal EL PROGRESO 1, firmada entre el demandante y la entidad demandada.

SEGUNDO: Que se liquide la Unión Temporal EL PROGRESO 1.

TERCERO: En el acta de liquidación quede de forma clara y expresa la obligación que el municipio de Santa Catalina, Bolívar, tiene para con la demandada de cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000). Más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Ley, y que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 45.186.975,06),

CUARTO: Que la sumatoria total, tanto del Capital e Intereses legales del valor adeudado, hasta la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$90.186.975.00), por concepto de las obligaciones dejadas de cancelar y que fueron asumidos por el demandante.

QUINTO: Que se condene en costas al municipio de Santa Catalina, Bolívar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. Que el Municipio de Santa Catalina, Bolívar, y mi cliente, suscribieron el día 31 de Julio de 2006, la Unión Temporal EL PROGRESO 1, y cuyo objeto es "la participación conjunta de la ALCALDIA DE SANTA CATALINA y CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ, quienes se denominaran para este acuerdo UNION TEMPORAL EL PROGRESO 1, los cuales unidos se encargaran de la canalización de recursos financieros, técnicos y humanos para presentar ante FINDETER, por la Bolsa de recursos de Esfuerzo Territorial el proyecto de vivienda de interés social denominado EL PROGRESO 1 ETAPA, el cual consta de (124) viviendas localizadas en el municipio de Santa Catalina, Bolívar", comprometiéndose el ente territorial aportar recursos de cofinanciación, según consta en la Cláusula Tercera, de la mencionada Unión Temporal.
2. Que el valor inicial de La Unión Temporal suscrita por mi apadrinado y el municipio de Santa Catalina, Bolívar, ascendió a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 163.159.485,00), donde la entidad municipal, se compromete aportar los recursos de cofinanciación, según lo descrito en la Cláusula Tercera.
3. Que el valor inicial de La Unión Temporal suscrita por mi apadrinado y el municipio de Santa Catalina, Bolívar, fue ajustado a través de un OTROSI ACLARATORIO, de fecha 23 de Febrero de 2007, donde se describen los aportes que deberá realizar el municipio de Santa Catalina, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 200.359.485,00), más los aportes de cofinanciación que también realizara el Arquitecto Carlos Hernando De La Parra Núñez, todo según consta en la Cláusula Tercera de la referida Unión Temporal.
4. Que la Cláusula Tercera del OTROSI ACLARATORIO, modificadorio establece los compromisos de las partes, donde en el literal d) de la referida Unión Temporal, el municipio de Santa Catalina se compromete a Escriturar las viviendas a las familias que resulten favorecidas o seleccionadas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, presupuestando para ello la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 17.360.000).
5. Que los DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 17.360.000), presupuestados en el año 2006, no fueron suficientes al momento de elaborar y registrar las 123 escrituras para igual número de viviendas construidas.
6. Debido a la negativa del municipio en dar cumplimiento al literal d) clausula tercera del réferido otrosí aclaratorio, y la extrema necesidad de legalizar los subsidios de viviendas para que no se vencieran, situación que acarrea sanciones del gobierno nacional a los integrantes de la Unión Temporal, el Arquitecto Carlos De la Parra



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Núñez se vio en la necesidad de gestionar créditos personales por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 45.000.000), que pudieran cubrir el saldo de los gastos de escrituración y registro de las 123 viviendas que resultaron favorecidas, con la promesa de pago por parte del alcalde municipal.

9. Que para el pago de los CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 45.000.000), el alcalde municipal solicitó al concejo municipal de Santa Catalina, facultades para modificar el presupuesto y poder apropiar los recursos destinados para el pago de la obligación, lográndose el Acuerdo No. 09 del 2 de Septiembre de 2011.

10. Que las 123 viviendas construidas en el proyecto fueron recibidas por los beneficiarios y Fonade dando cumplimiento a los requisitos para su legalización y posterior liquidación de los subsidios de viviendas.

11. Que a la fecha en que se presenta esta acción, el Municipio de Santa Catalina, Bolívar, adeuda al señor CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 45.000.000). Más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Ley, y que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$45.186.975,06).

12. Que mi cliente en varias ocasiones ha requerido de manera verbal y escrita a la administración, representada legalmente por el señor JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS, para que cancele la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 45.000.000). Más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Ley, como saldo de los gastos de escrituración y registro de las 123 viviendas que resultaron favorecidas, sin obtener respuesta alguna.

13. El último requerimiento de pago y liquidación de la Unión Temporal EL PROGRESO 1, a la administración municipal fue radicado el día 7 de Marzo de 2014, y aún no ha sido resuelto.

14. En el mismo requerimiento, se le solicitó la Liquidación definitiva de la Unión Temporal EL PROGRESO 1, por haberse terminado hace más de 3 años, y aun no sido liquidada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se invocan como violadas las siguientes disposiciones:

Artículo 75°.- Ley 80: Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Artículo 82, 365, 422, 424, 430 y siguientes, y demás concordantes del CGP.

Artículo 60 de la ley 80 de 1993.

De manera general existen en nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales: de común acuerdo, unilateral por la entidad contratante y judicial. La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos ya señalados, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia o del acordado en el contrato. En defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga. Ahora, si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición, para lo cual la administración, al tenor del artículo 44, numeral 10, literal d) de la ley 446 de 1998, sustitutivo del 136 del C.C.A., dispone de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo. Si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato dentro del término de seis (6) meses ya señalado o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, de manera que es procedente solicitar la liquidación judicial y solicitar que se incluya dentro de la liquidación los saldos pendientes en favor de mi representado dado que este cumplió con obligaciones que estaban en principio bajo la responsabilidad de la entidad demandada pero que está no mostró voluntad de querer cumplir, y con el objetivo de que no se incurriera en mayor deterioro a los intereses de mi representado a este no le quedó más que asumir dichas responsabilidades, al respecto en situación similar ha dicho el Consejo de Estado:

"La liquidación del contrato implica un ajuste de cuentas definitivo, en ella se fija lo que a la terminación del contrato la entidad queda debiendo al contratista o lo que este le quedó debiendo, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato; y es evidente que las obras adicionales que acomete el contratista, o las actualizaciones a que puede tener derecho, o los sobrecostos producidos en razón de la prórroga del plazo del contrato, generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que, por ende, deben ser resueltos en el acta de liquidación".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Con la negligencia mostrada por la administración municipal del Municipio de Santa Catalina, Bolívar, se han generado perjuicios a mi representado que este no está en la obligación de soportar, presto que este con su actuar solo ha traído beneficio al municipio y a sus habitantes, puesto que si mi representado no actúa de la manera como la hizo no hubiese sido posible la ejecución del proyecto de vivienda que dieron solución a habitacional a Ciento veintitrés (123) familias de este municipio.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

No presento escrito de contestación.

DE LAS PRUEBAS

1. Copia documento de constitución de la Unión Temporal EL PROGRESO 1, suscrita el día 31 de Julio de 2006, entre el municipio de Santa Catalina y el Arq. Carlos Hernando De la Parra Núñez.
2. Copia del Otrosí aclaratorio de fecha 23 de febrero de 2007.
3. Copia Proyecto de Acuerdo Municipal No. 09 del 2 de septiembre de 2011, emanado por el Concejo Municipal de Santa Catalina.
4. Copia Cuentas de Cobro y soportes de pago.
5. Copia del Último requerimiento de pago, donde se le solicita al Alcalde Municipal la liquidación de la Unión Temporal y el pago del saldo adeudado.
6. Informe de ejecución final al (100%) del proyecto de vivienda emitido por FONADE.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos contractuales aportados con la demanda es decir, los mismos contratos suscritos por el Municipio y el accionante, los anexos de dichos contratos tales como los documentos que confieren facultades al Alcalde Municipal y las órdenes de pago, tienen la calidad de documentos públicos, todos ellos fueron suscritos o provienen tanto del demandante, Carlos de la Parra Núñez como del ente demandado Alcaldía Municipal de Santa Catalina, quien guarda copia de los mismos en sus archivos. Estas pruebas documentales en desarrollo del proceso no fueron objetadas, ni en su calidad ni en su contenido, por lo que gozan en su integridad de valor probatorio.

Los documentos donde consta que la obligación de realizar la escrituración de las 123 viviendas fue asumida por el demandante, quien hace parte de la Unión Temporal, pero a quien contractualmente NO le correspondían asumir esos gastos, provienen del Municipio de Santa Catalina, es decir, son documentos públicos, se denominan órdenes de pago y su concepto es:

- Orden de pago No. 001483 "Reintegro de gastos notariales y escrituración de 123 viviendas de interés social proyecto denominado urb. Progreso 1 "

-Orden de pago No. 001723 "Reintegro de gastos de inscripción y registro de 123 viviendas de interés social proyecto denominado urb. Progreso 1 "



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

-Orden de pago No. 001877 "Reintegro de gastos de pago de impuesto departamental de 123 viviendas de interés social proyecto denominado urb. Progreso 1.

Los documentos en los que constan los pagos efectuados por el demandante para poder cumplir con las obligaciones contraídas en la Unión Temporal El Progreso 1, por concepto de IMPUESTOS DEPARTAMENTALES se entregaron junto con el cuerpo de la demanda el día que la misma fue radicada, son documentos igualmente públicos, que provienen de la Gobernación de Bolívar, cuyo sello de pago y numeración se encuentra totalmente legible, no fueron objetados ni tachados de falsedad por el ente demandado, por lo que tienen mérito probatorio, de conformidad con lo enseñado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 28/08/131.

Está acreditado que entre el Municipio de Santa Catalina Bolívar y el demandante señor, Carlos de la Parra Núñez se celebró una Unión Temporal, de conformidad con la cual, la entidad territorial se comprometió a realizar una inversión para cofinanciar el proyecto de vivienda de interés social del Barrio El Progreso de ese municipio.

Se encuentra igualmente acreditado que al Municipio de Santa Catalina le correspondía por virtud de la cláusula tercera del contrato estatal denominado "Otro sí aclaratorio", en su literal d), realizar la escrituración de las viviendas a las familias que resultaron favorecidas para el subsidio de vivienda.

Está acreditado que el Municipio de Santa Catalina no cumplió con la obligación descrita en la cláusula mencionado en el anterior hecho, dado que pagó para escriturar las viviendas sólo la suma de \$17.777.656.

DE LA PARTE DEMANDADA: no presento escrito de contestación.

MINISTERIO PÚBLICO: Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 19 de diciembre 2014, y mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2015 fue admitida.

Se fijó fecha para audiencia inicial el 01 de diciembre de 2015, se incorporaron las pruebas, cerrándose el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes, indicándose que se dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al término anterior.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Si existe lugar a que se realice liquidación del de la Unión Temporal El progreso 1 por un presunto incumplimiento del Municipio de Santa Catalina y en consecuencia, se cancele al demandante los conceptos reclamados por la ejecución del mismo?.

TESIS DEL DESPACHO.

En nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales: de común acuerdo, unilateral por la entidad contratante y judicial.

La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones o en las condiciones o los términos de referencia o del acordado en el contrato. En defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga - art. 60 ibídem -.

En el presente asunto se tomará la fecha en que se debió hacer la liquidación del contrato la fecha de la terminación del contrato, ya que no se pactó; y como fecha de terminación del objeto contractual se tomará el informe hecho por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- (ver folio 86), es decir siendo su terminación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); al cual se le sumarán los seis (6) meses para la efectuar la liquidación del mismo; lo cual nos arroja 30 de septiembre de 2011, desde esa fecha se contarán los dos años para la presentación de la demanda en forma oportuna según lo consagra el artículo 164 del CPACA, arroja una fecha del 30 de septiembre del año 2013; y le sumamos completo los tres (3) meses en que se suspende el término para llevar a cabo la conciliación prejudicial, arroja una fecha del 31 de diciembre de 2013; pero como la en esa fecha se encuentra la vacancia judicial se debe correr al primer día hábil, que sería 14 de enero de 2014; y la demanda se presentó el 14 de enero de 2015; es decir un año después de haberse cumplido el tiempo para que ocurriera el término de caducidad, por lo que es de bulto concluir que en el presente medio de control ocurrió el fenómeno de la caducidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

MARCO NORMATIVO.

El interés público que se pretende satisfacer a través de la actividad contractual, está sujeto a que el contratista colaborador (artículos 3 y 5, num. 2, ley 80 de 1993) cumpla con sus obligaciones en el tiempo, modo, lugar y conforme a los demás aspectos y circunstancias convenidas en el contrato, es decir, se supedita a que ejecute cabalmente su objeto. Por esto el orden jurídico atribuye a la Administración



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

potestades de naturaleza sancionatoria que persiguen asegurar que se cumplan las obligaciones que emanan del contrato estatal.

Los contratos estatales, una vez extinguidos por cualquier causa, normal o anormal, deben ser liquidados cuando así lo disponga la ley o se haga necesario. Así, conforme al artículo 60 de la ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran están sujetos al procedimiento en mención, con el fin de definir si existen prestaciones a cargo de las partes; de lo anterior se sigue que no todos los contratos requieren de liquidación¹.

De manera general existen en nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales: de común acuerdo, unilateral por la entidad contratante y judicial.

La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos ya señalados, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones² o en las condiciones o los términos de referencia o del acordado en el contrato. En defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga - art. 60 ibídem -.

Ahora, si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición - art. 61 ibídem -, para lo cual la administración, al tenor del artículo 44, numeral 10, literal d) de la ley 446 de 1998, sustitutivo del 136 del C.C.A. y posteriormente por el 164 del CPACA, que dispone de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo.

Si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato dentro del término de seis (6) meses ya señalado o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, con las consecuencias que más adelante se precisarán.

¹ 2 Sentencia Sección Tercera, abril 10/97, Exp. 10608: "La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento".

² En virtud del principio de transparencia, en los pliegos de condiciones o términos de referencia "se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía. Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados " - art. 24, num. 5°, lit. f) de la ley 80/93 -.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De este modo, como lo ha definido la Sección Tercera de la Corporación,

"No debe perderse de vista que la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración, así la ley la haya investido de la potestad de liquidarlo unilateralmente, ya que ello sucede siempre y cuando no se logre un acuerdo con el contratista o cuando éste pese a ser requerido, no comparece a efectuarla conjuntamente con aquélla. Pero esta facultad de la administración (que es supletiva), no libera al contratista de la obligación de participar activamente en esa diligencia, ya que la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo; en otras palabras, las partes contratantes no se liberan de las obligaciones del contrato mientras no extingan las obligaciones adquiridas y ello sólo se logra con la liquidación, en aquellas convenciones en las que la ley o las partes la hacen imperativa."

El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para practicar la liquidación - esto es los cuatro (4) o seis (6) meses a que se refieren las normas atrás citadas, no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, la entidad contratante perderá la competencia si el contratista - **dentro del término de caducidad** de la acción contractual, obviamente -, pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda³.

Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia - salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente, como quedó consignado -, por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios y, además, por cuanto, como lo sostuvo esta Sala en la Consulta del 1° de diciembre de 1999, radicación 1230, cuya esencia se ratifica ahora, *"dentro de una interpretación finalista del estatuto de Contratación Administrativa, y de las normas de derecho común, no debe aceptarse a la luz de la lógica jurídica que un contrato quede sin posibilidad de liquidarse y de conocerse la realidad económica de los extremos contratantes..."*, todo sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y aún penal que pudiere deducirse a los servidores públicos por sus omisiones.

La consecuencia jurídica derivada de la oportunidad de liquidar el contrato de común acuerdo, es determinar temporalmente la obligación de liquidar el contrato voluntariamente, de modo que incumplida ésta se configura el supuesto de hecho normativo para empezar a contar el término de caducidad de la acción, de manera que lo que es preclusivo es el término de caducidad de la acción contractual y no los términos indicativos señalados para efectuar la liquidación, por lo que así estén vencidos ellos y estando en curso el de la caducidad, es procedente liquidar los contratos unilateralmente o de mutuo acuerdo, pues la competencia de la administración y la capacidad del contratista no sufren mengua alguna en estas condiciones. Además, son preclusivos sólo los términos así calificados por el

³ Ver sentencias de la Sección Tercera de Mayo 30/96, exp. 11759; agosto 16/01, exp. 14384 (2239).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

legislador, mientras que los previstos en el artículo 60 de la ley 80 tienen el carácter de términos de ordenamiento o indicativos.

Lo anterior es consecuencia de las obligaciones a cargo, de una parte, de la administración de liquidar el contrato unilateralmente, aún vencidos los términos del artículo 60 de la ley 80 y, de otra, del contratista de acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, a más tardar dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

De este modo, la expiración del término de caducidad o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder competencia a la administración para estos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato⁴.

De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, **para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial**⁵ o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, "un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual", dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y porque ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción que, como es sabido, son indisponibles.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones pasamos a ver el caso en concreto.

CASO CONCRETO

Entre el Municipio de Santa Catalina, Bolívar, y el señor CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ, suscribieron el día 31 de Julio de 2006 contrato con el objeto de canalización de recursos financieros, técnicos y humanos para presentar ante FINDETER, por la Bolsa de recursos de Esfuerzo Territorial el proyecto de vivienda de interés social denominado EL PROGRESO 1 ETAPA, el cual constaba de (124) viviendas localizadas en el municipio de Santa Catalina, Bolívar (ver folio 8-10).

Las obras fueron ejecutadas y entregadas; siendo su terminación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), tomando la última fecha de terminación; según informe de supervisión hecho por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- (ver folio 86),

El demandante pretende que se haga una liquidación y declare el incumplimiento por parte del municipio de Santa Catalina, Bolívar, de las obligaciones contraídas en la

⁴ 6 Ver sentencias Sección Tercera: marzo 30/96, Rad. 11759; junio 22/00, Rad. 12723; febrero 22/01, Rad. 13682.

⁵ Vencido el término para ejercitar la acción extingue el derecho para intentar cualquiera de las acciones a que alude el artículo 87 del C.C.A, hoy 135 del CPACA. Ver sentencia Sección Tercera, junio 8/95, exp. 10634.



124

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Unión Temporal EL PROGRESO 1 según contrato firmado para la ejecución de las viviendas de interés social.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido reiteradamente que en tratándose de contratos sometidos al procedimiento de liquidación, el término de caducidad de la acción contractual se debe computar a partir del acto de liquidación del contrato estatal y si no hubiere tal acto, a partir del vencimiento del término contractual o legalmente establecido para liquidar el respectivo contrato estatal. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2015, es decir en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recordemos que trae esta codificación sobre el término para la presentación de la demanda en el medio de control Contractual:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como ya se había dicho, si la Administración no lo liquida dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, o del que establece la ley, se podrá acudir a la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, es decir que en este caso la liquidación del contrato debió hacerse (6) seis meses después de que se venciera el cumplimiento del contrato.

Ahora como el contrato se firmó el 31 de julio de 2006; y en él no se estipuló fecha para la liquidación del contrato, se toma el de los seis (6) meses después que se venciera el cumplimiento del contrato; más dos años más, señalados en el artículo 164 del CPACA.

Para fijar la fecha de la terminación del contrato, se tomará el informe hecho por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- (ver folio 86), es decir siendo su terminación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); al cual se le sumarán los seis (6) meses para la efectuar la liquidación del mismo; lo cual nos arroja 30 de septiembre de 2011, desde esa fecha se contarán los dos años para la presentación de la demanda en forma oportuna según lo consagra el artículo 164 del CPACA, arroja una fecha del 30 de septiembre del año 2013; y si en gracia de discusión le sumáramos completo los tres (3) meses en que se suspende el término para llevar a cabo la conciliación prejudicial, arroja una fecha del 31 de diciembre de 2013; pero como la en esa fecha se encuentra la vacancia judicial se debe correr al primer día hábil, que sería 14 de enero de 2014; y la demanda se presentó el 14 de enero de 2015; es decir un año después de haberse cumplido el tiempo para que ocurriera el término de caducidad, por lo que es de bulto concluir que en el presente medio de control ocurrió el fenómeno de la caducidad.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”



125

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena